



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 14386 (2015-00142)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **SEBASTIÁN CARRERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.378, así como también sobre el cumplimiento de la pena accesoria impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 36 meses de prisión, multa de 27.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como coautor responsable de los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** en concurso con **PECULADO POR APROPIACIÓN** en concurso con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga a **SEBASTIÁN CARRERO HERNÁNDEZ**, mediante sentencia del 26 de agosto de 2015, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2012. Sentencia en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (02) años debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., garantizadas con caución prendaria por la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo.

El prenombrado suscribió la diligencia el 02 de septiembre de 2015 (fl 22) y realizó el pago en efectivo de la caución mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (fl. 23).

DE LO PEDIDO

Mediante memorial obrante a folio 31, adiado 07 de septiembre de 2018, el sentenciado **SEBASTIÁN CARRERO HERNÁNDEZ**, solicita al despacho la extinción de la pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de dos (02) años impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya transcurrió con suficiencia.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

De modo tal, que como se dijo en precedencia, a la fecha se tiene que el período de prueba se advierte cumplido, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que **SEBASTIÁN CARRERO HERNÁNDEZ** incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió al suscribir dicha diligencia de compromiso.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el prenombrado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: *“...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.”*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

25

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Finalmente frente a la pena de multa de 27.5 SMLMV también impuesta al condenado, se advierte que desde la ejecutoria de la sentencia (26 de agosto de 2015) al día de hoy, han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el inciso final del artículo 89 del C.P., modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, como término de prescripción de las penas no privativas de la libertad, es plausible decretar la extinción por prescripción de dicha pena, siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devuélvase al sentenciado la caución prendaria que constituyó en este asunto para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez en firme este proveído **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **SEBASTIÁN CARRERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.378 y correspondiente a 36 meses de prisión, que como autor responsable los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** en concurso con **PECULADO POR APROPIACIÓN** en concurso con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga mediante sentencia del 26 de agosto de 2015, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2012, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

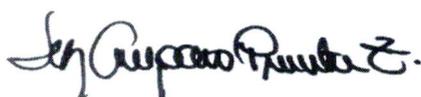
TERCERO: DEVOLVER a BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA, una vez en firme este provisto, la caución prendaria que constituyó en este asunto.

CUARTO: DECRETAR la extinción por prescripción de la pena de multa de 27.5 SMLMV impuesta en sentencia siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez

A.D.O.